



Modelo de Caso – Acceso a la Información Pública

**La compleja ponderación de normas vertidas en lagunas jurídicas, en torno al
derecho de acceso a la información pública**

*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III,
(2019). “Codianni, Eduardo Julio contra Estado Nacional según Amparo Ley 16.986”.*

Expte. N° 7651/2019

Abogacía

Aredes Salomón, Julieta

DNI N° 37.654.340

Legajo VABG 88152

Tutor: Vittar, Romina

SUMARIO: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco conceptual y postura personal. A) La tutela del derecho al acceso a la información pública. B) La problemática axiológica en el terreno jurisprudencial. C) Postura de la autora. V. Conclusiones. VI. Referencias. A) Doctrina. B) Jurisprudencia. C) Legislación.

I. Introducción

En un país cuyo forma de gobierno responde a una república democratizada, el conocimiento y la divulgación de la información que involucra la actividad estatal, no solo es un tema de interés público (Espinosa, 2009), sino que constituye una obligación por parte del Estado Nacional.

Según la reconocida autora Bastera (2006), se trata de una figura relativamente novedosa, dotada de configuraciones parcialmente distintas en los diferentes sistemas jurídicos que la han receptado.

Conceptualmente, este derecho ha sido definido por Díaz Cafferatta, como:

(...) la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada. (Díaz Cafferatta, 2009, págs. 153-154)

Se trata en consecuencia, de un derecho subjetivo, o sea, una facultad de las personas que admite la posibilidad de hacerse valer jurídicamente frente a terceros (Martínez Paz, 2004), y concretamente, a los fines del presente estudio, importa principalmente el hecho de considerar la importancia de la publicidad de los actos de gobierno en la relación con la república. Tal es su relevancia, que incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha entendido así en distintos pronunciamientos, al afirmar que “La forma republicana de gobierno que adoptó la Nación Argentina a través del texto constitucional requiere de la publicidad de sus actos”¹.

Análogamente con ello, el fallo perteneciente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en autos “Codianni, Eduardo Julio c. EN s/ Amparo Ley 16.986” es un ejemplo de su ejercicio, por cuanto de la misma se puede observar como la parte actora había solicitado información detallada

¹ Considerando 11, voto del juez Vázquez, in re CSJN, (1999) “Ganora, Mario Fernando y otros s/habeas corpus”.

respecto de diversas cuestiones vinculadas con el empréstito público acordado con el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018.

Por otro lado, a partir de la lectura de las páginas que conforman la sentencia ut-supra referida, se detecta la existencia de un problema axiológico, entendido por la doctrina como aquellos casos en los que normas y principios entran en conflicto, debiendo realizarse una ponderación de ambos elementos para determinar cuál de ellos ha de prevalecer (Alchourron & Bulygin, 2012).

En la práctica este conflicto se materializa a partir de que la actora denuncia expresamente que la sentencia del *a quo*:

(...) es arbitraria y dogmática, así como que viola abiertamente el derecho de acceder a la información requerida, que se encuentra reconocido en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en el art. IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en el art. 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la ley 27.725². Considerando II.

Como es dable comprender, ambas perspectivas conducirán al poder judicial de turno, al necesario deber de ponderar ambas normas de modo racional y eficaz para con ello determinar su correspondiente aplicabilidad.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

Inicialmente, se observa como la parte actora, había requerido información precisa y detallada sobre cuestiones vinculadas con el empréstito público acordado con el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018, mediante un recurso de amparo.

Ante ello, el 13 de mayo de 2019, el Sr. Juez de Primera Instancia rechazó la presente acción, luego de señalar que el Estado Nacional al contestar el informe de ley, había cumplido mediante la gestión llevada a cabo por la Dirección de Información Ciudadana del Ministerio de Hacienda y la Secretaría de Política Económica, al haber cursado con fecha diciembre de 2018, una respuesta al Sr. Codianni donde constaba la información requerida.

A su vez destacó que tras estos hechos, no existía pendiente ningún pedido de información pública que hubiera sido formulada por el requirente, pero que sin embargo, dos meses después, el 27/02/2019 Codianni había presentado la acción de amparo que tramitaba en autos.



² (C.N.A.C.A.F., (2019). "Codianni, Eduardo Julio c. EN s/ Amparo Ley 16.986")

Ante estas circunstancias, y tras haber tomado conocimiento de la presente acción, la demandada había entonces practicado una nueva comunicación al actor haciéndole saber que, sin perjuicio de la respuesta oportunamente cursada y a fin de no dilatar el acceso a la información, se encontraba a su disposición, una copia de dos expedientes administrativos donde constaba la información solicitada, hecho que tendría lugar días después, y de lo que se desprendía que a su entender, la cuestión habría devenido abstracta y el amparo no podía prosperar.

Contra esta sentencia de primera instancia, el actor interpondría consecuentemente un recurso de apelación que le fue concedido; en él, el recurrente aduciría que la sentencia había sido dictada mediante una interpretación arbitraria del objeto de la demanda en cuanto a la información solicitada, siendo que los datos brindados eran insuficientes para dar por cumplido el petitório originario.

Señaló además, que la demandada no había esgrimido excepción alguna que pudiera permitirle no entregar la información solicitada; concluyendo que se trataba de una sentencia arbitraria y dogmática, que violaba abiertamente el derecho de acceder a la información requerida, reconocido por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en el art. IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en el art. 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la ley 27.725.

A partir de ello, solicitaba que se condene al Ministerio de Hacienda de la Nación a informar con precisión sobre la existencia y, en su caso, a entregar el contenido completo y documentación respaldatoria pertinente. Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General se resolvió admitir el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la acción de amparo.

Esta votación, resultó unánime, y llevo la firma de los magistrados Jorge E. Argento, Carlos M. Grecco y Sergio G. Fernández.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Los argumentos considerados por la justicia provincial, fueron inicialmente sustentados en la línea jurisprudencial de los precedentes análogos de las causas “CIPPEC c. EN - M. Desarrollo Social - Dto. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986”, del 26 de marzo de 2014, y “Asociación Derechos Civiles c. EN - PAMI (Dto. 1172/2003) s/ amparo ley 16.986”, del 4 de diciembre de 2012 (Fallos: 335:2393).

En efecto, se procedió a esgrimir que en lo concerniente a la admisibilidad sustancial de la acción de amparo intentada, correspondía destacar que en el primero de ellos, el Alto Tribunal había señalado que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consistía en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. En tal sentido, indicó que:

(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas³.

En este orden de ideas, también resulta pertinente recordar que el Alto Tribunal había señalado que en una sociedad democrática resultaba indispensable que sus autoridades estatales se rigieran por el principio de máxima divulgación que establece la presunción de que toda información a ha de ser accesible y solo restringida a un mínimo sistema de excepciones; pues el actuar del Estado debía encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, posibilitando que las personas bajo su jurisdicción puedan ejercer el control democrático de las gestiones estatales, pudiendo en consecuencia indagar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas, como una especie de “control” social.

Consecuentemente con ello, la negativa a brindar la información requerida constituía un acto arbitrario e ilegítimo, que recortaba en forma severa derechos reservados a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público.

En esta oportunidad los magistrados también traerían a colación ciertas afirmaciones formuladas en el segundo caso citado recientemente (causa PAMI) donde la Corte Suprema expresó que las entidades vinculadas con el ejercicio de las facultades de los poderes del Estado, estaban igualmente obligadas a garantizar el acceso a la información pública a quien así lo peticionara.

Tras ello, la siguiente línea argumental sería la legislativa, en torno a los términos del art. 1º, la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, que dispone que

³ CSJN, “CIPPEC c/ EN – M. Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 26 de marzo de 2014

la misma “...tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública...” y a su vez se funda en los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, disociación, no discriminación, máxima apertura, gratuidad, control por el órgano competente, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, *in dubio pro petitor*, facilitación y buena fe.

Mientras por otro lado, se reducía severamente las posibilidades de restringir su acceso, de conformidad a lo previsto en el art. 8° de la citada ley; y en todo caso, incluso su falta de fundamentación pertinente al respecto, determinaría la nulidad del acto denegatorio y obligaría a la entrega de la información requerida (conf. arts. 12 y 13 de la ley 27.275).

En estos términos, cabía entonces concluir que le asistía razón a la apelante para considerarse agraviada, pues de los hechos de la causa, no surgía acreditado que la parte demandada hubiera otorgado la información requerida, o al menos ello no había sido cumplido íntegramente.

IV. Marco conceptual y postura personal

A) La tutela del derecho al acceso a la información pública

Traído del derecho internacional, el derecho de acceso a la información pública (en adelante DAIP) se encuentra catapultado por el respeto al principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno, constituyendo un elemento esencial para el normal funcionamiento de las instituciones republicanas y del sistema democrático (Echeverría, 2012).

Su alcance se encuentra actualmente previsto en el artículo 2° de la Ley N° 27.275 (2016), al referir que el mismo comprende

(...) la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Por su parte, cabe destacar, que en el campo legislativo, y previo a la sanción de esta norma, la jurisprudencia encontraba las limitaciones de encontrarse con los avatares de un Decreto carente de elementos y formas que permitieran y coadyuvaran a la realización de este derecho: el Decreto 1172/2003.

Sin embargo, una seguidilla de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fecundarían la posibilidad de la sanción de la ley 27.275, como una respuesta a una demanda social de larga data.

El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) se erige entonces como una herramienta destinada a facilitar la participación activa del diseño de políticas, planes y medidas públicas que afectan directamente a la población. Correlativamente, ante la imposibilidad de recibir información que se encuentre en poder del Estado, los beneficios políticos que se derivan de un clima de libre expresión no pueden realizarse plenamente (Nino, 2008).

Según afirma Basterra (2006), al tratarse de un derecho esencial para la formación de una opinión pública robusta, el mismo posee un valor esencial que el Estado tiene el deber de proteger; y si es un derecho al que se dota de especial protección no es por quien sea su titular, sino precisamente por la función que su ejercicio tiene en el sistema político.

En este sentido Norberto Bobbio (2013) ha afirmado que la democracia constituye idealmente el gobierno de un poder visible, cuyos actos se realizan de modo público e incluso bajo la supervisión de la opinión pública; en consecuencia ha considerado que la opacidad del poder se traduce en la negación de la democracia; dado que el acceso a la información es una de las muchas formas del derecho que un Estado democrático reconoce solo a los ciudadanos —sea que los considere singularmente o en conjunto como ‘pueblo’— de vigilar a los vigilantes.

En efecto, Martín Mateo (1991) afirma que cuanto mayor y mejor sea la información con la que se cuente, mejor se podrán ejercer todos los derechos; desde la libre expresión a la elección de nuestros representantes, o incluso el acceso igualitario a la educación y a la salud, hasta gozar de un ambiente adecuado.

En relación a ello, la doctrina ha argumentado que resulta un dato habitual que los gobiernos operen en el secretismo tratando de aislar a los ciudadanos de la información que les permita ser protagonistas en el manejo de la cosa pública; ya que ello se traduce en una pérdida del conocimiento de datos (Fuentes & Cenicacelaya, 2019).

Como se dijo anteriormente, en el territorio de la jurisprudencia nacional se observan causas que se las considera forjadoras de la reglamentación de este derecho; así



por ejemplo las causas “CIPPEC”⁴, “PAMI”⁵ y “YPF”⁶ fueron dictadas bajo un común denominador: empresas u organismo caracterizados a simple vista como entes independientes del ejercicio de la actividad estatal a las que se les ha solicitado determinado tipo de información que han sido condenadas a brindar luego de que la Corte admitiera que todas ellas, de algún modo pertenecían a la esfera del ejercicio de los poderes públicos.

Luego de ello, y ya con posterioridad a la sanción de la ley 27.275, se produciría en el contexto jurisprudencial, la sentencia “Savoia”⁷ surgido del hecho de que un periodista en el año 2011 había solicitado al gobierno de Cristina Fernández de Kirchner que le diera copias de una serie de decretos sancionados por la dictadura militar que gobernó el país entre los años 1976 y 1983, que habían sido clasificados y por lo tanto no podían ser consultados libremente.

Sin embargo el máximo tribunal sostendría que cualquier persona puede pedirle información al gobierno y que es insuficiente la excusa de ser considerada “secreta” para no entregarla, dado que todo ciudadano se encuentra legitimado para realizar dichos pedidos y en tal caso, será en Estado quien tenga la carga de demostrar que lo solicitado no puede ser divulgado.

B) La problemática axiológica en el terreno jurisprudencial

Como se dijera al inicio, esta problemática llegaría de manos de la aseveración respecto de que la sentencia del *a quo* era arbitraria y dogmática; violando en consecuencia el derecho de acceder a la información requerida, que se encuentra reconocido en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y en la ley 27.725.

Desde este tópico se parte de considerar que el autor Carlos E. Alchourrón (1993) alcanzó un logro notable al definir a los problemas axiológicos –o lagunas axiológicas– como aquella situación que se produce cuando pese a la existencia de una solución para cierto caso en el sistema jurídico de referencia, tal solución es considerada



⁴ (CSJN, (2014). "CIPPEC c/Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/Amparo Ley N° 16.986")

⁵ (CSJN, (2012). "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto.1172/03) si amparo ley 16.986")

⁶ (CSJN, (2015). "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/amparo por mora")

⁷ (CSJN, (2019). "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986")

axiológicamente inadecuada debido a que la autoridad normativa; dado que la misma no ha tomado como relevante cierta distinción que debería haber sido tomada en cuenta.

Por su parte Rodríguez (1999) remarca que muchos filósofos del derecho han sostenido la idea de la completitud de los sistemas jurídicos, esto es, que no existen lagunas en el derecho en el sentido indicado, que se basa en el principio de que todo lo que no está prohibido por el derecho está permitido, un principio que –según dicho autor– excluiría la existencia de lagunas en el derecho.

¿Cómo afrontar entonces esta circunstancia?

Los conflictos de reglas se resuelven mediante el establecimiento de una relación de preferencia en favor de una de ellas y en perjuicio de la otra, que puede calificarse como incondicionada en la medida que se enuncia en abstracto, de modo que, por muchas que sean las veces en que se plantee dicho conflicto, siempre habrá de resolverse de la misma manera. Una relación de ese tipo puede establecerse, bien declarando inválida alguna de esas reglas, o bien declarando la existencia en alguna de ellas de una cláusula de excepción en beneficio de la otra. Lo primero se produce, por ejemplo, por aplicación del principio cronológico, del principio de jerarquía normativa o del principio de competencia. (Arroyo Jiménez, 2009, pág. 7)

Cabe entonces considerar cómo repercute en la justicia esta necesidad de ponderación entre dos elementos: en este sentido vale recordar la sentencia “YPF”⁸ en donde la Corte ponderó el acceso a la información solicitado por la actora, por encima de la supuesta calidad de Sociedad Anónima, al considerarlo un derecho humano fundamental que otorga la posibilidad a toda persona de acceder a la información en posesión de órganos públicos, condicionado únicamente a un régimen limitado de excepciones acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que las justifica.

C) Postura de la autora

Como se dijo inicialmente, esta causa se originó en una demanda formulada por el señor Codianni, -bajo la forma procesal de un recurso de amparo- donde el mismo había requerido información precisa y detallada sobre cuestiones vinculadas con el empréstito público acordado con el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018, mediante un recurso de amparo. Por su parte, la justicia resolvería de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, admitiendo el recurso de apelación, revocando la

⁸ (CSJN, (2015). "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/amparo por mora")

sentencia de primera instancia –que había denegado tal petitorio- y haciendo lugar a la acción de amparo.

A partir de ello, me remito a considerar que el Estado en el marco de sus competencias, ha de hacer posible el hecho de proporcionar permanentemente datos relacionados directa o indirectamente con el ejercicio de sus funciones, y que el desafío entonces, radicaría en buscar el equilibrio entre los dos derechos aparentemente en pugna para que ninguno de ellos se vea vulnerado: el derecho de acceder a la información pública (Ley 27.275) y el correspondiente cumplimiento del régimen de excepciones previstos por la misma norma.

En esta búsqueda de equilibrio, es donde la justicia cumple el rol de determinar cuáles son los datos de acceso público irrestricto y cuáles aquellos de acceso restringido para cuyo acceso resulta necesario demostrar el interés legítimo del solicitante como asimismo requerir el consentimiento libre, expreso e informado del titular del dato.

Resulta así mismo notable, -tal y como lo ha esgrimido la doctrina- que la información que está en manos del Estado es propiedad de los ciudadanos, y que a partir de ello, el acceso a la información pública no es una simple concesión relativa del Estado sino un derecho humano fundamental. Y no solo un derecho individual, ya que, como se vislumbra, se encuentra asociado al interés público por resultar además una precondition de la democracia, del debate abierto de ideas y del control del gobierno.

Fundada finalmente en todas las cuestiones hasta aquí vertidas, me remito simplemente a formular mi adhesión personal al decisorio adoptado por la justicia, en son de la indudable ponderación en favor de las normas que regulan el derecho que nos ocupa y que se encuentra contenido de modo en la ley n° 27.275 de acceso a la información pública. Reconocer a la ciudadanía el derecho de todo individuo al acceso a la información pública significa bregar por los principios emanados por la norma contenedora, pero también invocar el reconocimiento del principio de máxima divulgación tomado de nuestro derecho internacional para a través de ello asegurar a la ciudadanía en general la toma de conocimiento de los actos de sus gobernantes.

V. Conclusiones

Argentina es un país que se enfrenta a grandes desafíos en materia de acceso a la información pública. Aunque necesaria, la sanción de una ley (27.275) no es suficiente para garantizar el ejercicio de este derecho a su ciudadanía. La efectividad de este ejercicio se encuentra estrechamente vinculado con la decisión política y el compromiso leal de los actores gubernamentales de ser partícipes de este hecho.

El acceso a la información implica la modificación de hábitos y comportamientos que trascienden su consagración en normas, pasando a constituir un desafío destinado a generar transformaciones a nivel Estatal tanto internas como externas fundadas en la noción de que la información no es propiedad de los funcionarios, sino un patrimonio de todos.

Pero esto a su vez implica también alentar el compromiso de una ciudadanía que muchas veces ni siquiera conoce cuáles son los canales adecuados para exigir información. A estas alturas es evidente que solo la cultura de la transparencia y de la participación, serán el medio que llegue a garantizar una democracia efectiva medible en términos de efectivo acceso a la información de carácter público.

Desde esta perspectiva, se cimienta la importancia de sentar precedentes judiciales que coadyuven a la evolución de políticas que reafirmen el principio de máxima divulgación.

VI. Referencias

A) Doctrina

- Alchourrón, C. (1993). *Philosophical Foundations of Deontic Logic and the Logic of Defeasible Conditional*. New York: ed. Wiley & Sons.
- Alchourron, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Arroyo Jiménez, L. (2009). Ponderación, proporcionalidad y Derecho administrativo. *Revista para el análisis del derecho*, pp. 1-32.
- Basterra, M. I. (2006). *El Derecho fundamental de acceso a la información pública*. Buenos Aires: ed. Lexis Nexis.
- Bobbio, N. (2013). *Democracia y secreto*. México: ed. Fondo de Cultura Económica.

- Díaz Cafferatta, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuestas para una Ley. *Revista Lecciones y ensayos: Revista de la Fac. de Der. de la UBA*, pp. 1-23.
- Echeverría, G. (2012). El acceso a la información pública. El derecho y sus límites. *Sistema Argentino de Información Jurídica*, pp. 1-6.
- Espinosa, M. (2009). La participación ciudadana como una relación socio-estatal acotada por la concepción de democracia y ciudadanía. *Revista Andamios*, pp. 71-109.
- Fuentes, C. G., & Cenicacelaya, M. (2019). El acceso a la información pública como derecho humano instrumental para la tutela del ambiente. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP.*, pp. 171-194.
- Martínez Paz, F. (2004). *Introducción al derecho*. Buenos Aires: ed. Depalma.
- Mateo, M. R. (1991). *Tratado de Derecho Ambiental*. Madrid: ed. Trivium.
- Rodríguez, J. L. (1999). Lagunas axiológicas y relevancia normativa. *Universidad Nacional de Mar del Plata*, pp. 348-370.

B) Jurisprudencia

- C.N.A.C.A.F., (2019). "Codianni, Eduardo Julio c. EN s/ Amparo Ley 16.986", Expte.Nº 7651/2019.
- CSJN, (1999). "Ganora, Mario Fernando y otra s/ hábeas corpus", Fallo:322:2139 (09 de 09 de 2020). Recuperado el 09 de 10 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7326>
- CSJN, (2012). "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto.1172/03) si amparo ley 16.986, Fallo:A. 917. XLVI. Recuperado el 26 de 08 de 2020, de <https://oaip.mpd.gov.ar/files/Fallo%20CSJN-%20Asociacion%20Derechos%20Civiles%20c%20PAMI.pdf>
- CSJN, (2014). "CIPPEC c/Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/Amparo Ley Nº 16.986", Fallo:FA14000040.
- CSJN, (2015). "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/amparo por mora", Fallo:CAF 37747/2013/CA1-CSI.

CSJN, (2019). "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", Fallo:CSJ315/2013.

C) Legislación

Decreto n° 1172/2003, (2003). Acceso a la Información Pública. (03 de diciembre de 2003). *Infoleg*. Recuperado el 15 de 09 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Ley n° 27.275, (2016). Derecho de Acceso a la Información Pública. (14 de septiembre de 2016). *Infoleg*. Recuperado el 15 de 10 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Fallo:

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA III

Codianni, Eduardo Julio c. EN s/ Amparo Ley 16.986 • 12/09/2019

Cita Online: AR/JUR/27669/2019

SUMARIOS

1 - La acción de amparo destinada a solicitar información clara, precisa, completa y detallada sobre diversas cuestiones vinculadas con el empréstito contraído con el Fondo Monetario Internacional es procedente, pues se verifica que la demandada no cumplió íntegramente con el deber de proveer la información solicitada y que no fundó debidamente su negativa, ni invocó que mediare alguna de las excepciones previstas en el art. 8° de la ley 27.275.

2 - El sujeto requerido a brindar información pública solo podrá negarse, por acto fundado, si se verifica que esta no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de algunas de las excepciones previstas en el art. 8° de la ley 27.275.

3 - En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, y sujeto a un sistema restringido de excepciones.

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia.— Buenos Aires, septiembre 12 de 2019.

Considerando: I. Que, por sentencia del 13 de mayo de 2019, el Sr. Juez de Primera Instancia rechazó la presente acción de amparo, con costas por su orden.

Para así decidir, señaló que el actor había requerido “información clara, precisa, completa, detallada, suficiente y oportuna” sobre diversas cuestiones vinculadas con el empréstito público acordado con el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018, específicamente: (I) texto completo del contrato firmado o a ser firmado entre las partes; términos de referencia, todos sus anexos y cualquier documentación conexas o complementaria ambos empréstitos “credit stand by” contraídos o a contraerse con el FMI; (II) condiciones establecidas en el marco de dichos empréstitos; entre ellas, si se han suscripto cláusulas con prórroga de jurisdicción hacia tribunales extranjeros arbitrales, administrativos /o judiciales para resolver controversias derivadas del empréstito; (III) informes, dictámenes y/o cualquier otro documento donde las

reparticiones públicas con competencia en la materia se hayan expedido con carácter previo a la toma de tales empréstitos, sobre el impacto y distribución presupuestaria prevista para afrontar las condiciones dispuestas por los créditos en cuestión; (IV) detalle de las características financieras de ambos acuerdos; entre ellas, como mínimo: montos acordados, modalidad y plazo de desembolso de fondos, costos financieros (tasa de interés, cargos y otras comisiones), aforos y toda otra característica financiera que pueda incidir en la carga de los compromisos a ser atendidos; (V) expediente/s administrativo/s donde se desarrollaron los procedimientos previos a la toma de las decisiones administrativas pertinentes para contraer el empréstito en cuestión, con informe de: números de expedientes y entrega de copia completa de su contenido (en especial, dictámenes, informes técnicos y documentos, donde conste la intervención de los organismos de asesoramiento y control nacionales, así como todo acto administrativo dictado en el contexto del mismo); (VI) respecto del documento fechado el 12/06/2018 que el Ministerio de Hacienda ha publicado en la página web, el cual correspondería a la carta de intención dirigida por Sturzenegger y Dujovne a la Sra. Lagarde y su anexo “Memorándum de Políticas Económicas y Financieras”, correspondiente al primero de los empréstitos (simples pdfs carentes de sellos oficiales, membrete, fechas auténticas o referencia a expediente alguno), se entregue copia de los documentos originales y de todos los informes o dictámenes técnicos que se produjeron con carácter previo a definir el contenido y alcance de dichos documentos; (VII) respecto de esa carta de intención dirigida por Sturzenegger y Dujovne a la Sra. Lagarde y su anexo “Memorándum de Políticas Económicas Financieras” correspondiente al primero de los empréstitos, informe y entregue copia de la normativa pertinente que habilitaba su suscripción por parte de dichos funcionarios, o bien del acto o actos administrativos que así lo hubiesen autorizado.

Asimismo, el Sr. Juez de la instancia anterior puso de resalto que —por su parte— el Estado Nacional al contestar el informe de ley, había reseñado el trámite otorgado a la presentación efectuada por el actor, señalando que a los efectos de cumplir con el requerimiento, la Dirección de Información Ciudadana del Ministerio de Hacienda dio intervención a la Secretaría de Política Económica y el 28 de diciembre de 2018 cursó respuesta al Sr. Codianni con el informe producido en el ámbito de dicha Secretaría (NO-2018-68099592-APN-DIC-MHA); así como que el mismo día, presentó la nota y el informe de respuesta en el Correo Argentino para su envío vía postal al peticionante. Señaló que posteriormente (el 03/01/2019), ante el correo electrónico enviado por el actor el mismo día (advirtiendo sobre dificultades para acceder a la página web e indicando que las cuestiones no informadas serían requeridas nuevamente), la Dirección de Información Ciudadana le respondió por la misma vía (IF - 2019-21780359-APN-DIC-MHA) informando que: “3) Para cualquier aclaración y/o ampliación de la respuesta puede realizar otra presentación por la mesa de entradas o remitirla por correo electrónico haciendo referencia al expediente de la solicitud original. Asimismo, indicó: “Quedo a su disposición, por cualquier consulta, en ese sentido también puede comunicarse a los teléfonos...” (v. doc. glosada a fs. 92).

Destacó que el demandado había señalado que con posterioridad a la comunicación vía correo electrónico y a la respuesta por la Dirección de Información Ciudadana (ambas del 03/01/2019), “...no existe ningún pedido de información pública hecho por el requirente, ni comunicación suya a ella referida.

15 Sin embargo, casi dos meses después, el 27 de febrero de 2019, Codianni presenta la acción de amparo que tramita en estos autos” (v. fs. 109).

Destacó que la demandada había concluido que “La Administración no se ha negado a brindar la información relacionada con el objeto de la solicitud. Lejos de ello, brindó oportuna respuesta y manifestó plena disposición para evacuar cualquier pedido adicional” (v. fs. 110).

Así, como que, en ese sentido, había puntualizado que: “...

a) Ordenó, en forma inmediata, la formación del expediente y su giro al Ministerio de Hacienda para la intervención de su competencia y prosecución de su trámite, lo que fue comunicado al interesado (conf. NO-2018-63568270-APN-DDPSGP: v. doc. glosada a fs. 57).

b) La Dirección de Información Ciudadana dispuso el envío al actor de la respuesta dada el 28/12/2018 por vía postal al domicilio constituido por el requirente, al tiempo que le adelantó ésta por correo electrónico (del que el actor acusó recibo dos horas después: conf. IF-2019-03043131-APN-DIC-MHA, p. 10/10).

También especificó un correo electrónico de contacto y dos números de teléfono para evacuar cualquier duda o aclaración. Asimismo, afirma que volvió a poner en evidencia su predisposición para cumplir con el cometido de información pública mediante la comunicación brindada el 03/01/2019, en respuesta al correo electrónico de ese mismo día recibido del solicitante (IF-2019-21780359 APN-DIC-MHA: fs. 110 vta.).

c) Ninguna de las dependencias intervinientes demoró el trámite del pedido ni opuso excepciones, por lo que su conducta fue de absoluta diligencia y predisposición para satisfacer el pedido del actor en cumplimiento de la ley.

d) Destaca que el funcionario encargado de responder el segundo requerimiento hizo saber al actor: Respecto de la consulta de documentos publicados en la *web* del Ministerio de Hacienda (y a pesar de que no se detectó ningún inconveniente con el *link* ni con la página web ni con la posibilidad de consulta de los documentos), un mecanismo alternativo para acceder al link informado y en relación del envío postal, le informó que se encontraba en el centro de procesamiento del correo, aclarando que se trataba del mismo material remitido por correo electrónico vía email.

Finalmente, respecto de la eventualidad de pretender realizar una nueva solicitud, detalló los mecanismos que debía utilizar para solicitar cualquier aclaración y/o ampliación: remitir un nuevo correo electrónico haciendo referencia al número de expediente original. Finalmente, la funcionaria puso de manifiesto su plena disposición para cumplir con el cometido de información pública.

e) El 04/01/2019, el oficial del correo se apersonó en la dirección brindada por el actor sin poder entregar la documentación, reiterando la visita el 03/01/2019, por encontrarse el domicilio “cerrado/ausente” y dejó “aviso de visita”; sin que nadie se contactara con el Correo para retirar el envío, por lo que el 15/01/2019 se dispuso la devolución de la correspondencia al remitente.

f) Con motivo de tomar conocimiento de la presente acción, practicó una nueva comunicación al actor haciéndole saber que, sin perjuicio de la respuesta oportunamente cursada y a fin de no dilatar el acceso a la información, se encontraba a su disposición, para su consulta o retiro, copia de los expedientes administrativos EX2018-29772791-APN-DGD-MHA y EX2018-52363222-APN-DGD-MHA. Ante lo cual, el 10/04/2019 el letrado patrocinante del actor, Dr. M., concurrió a la sede del Ministerio y retiró copia de éstos; por lo que, a su entender, la cuestión habría devenido abstracta”.

En ese análisis, consideró que el amparo no podía prosperar, ya que —como había sido destacado por el Sr. Fiscal Federal en su dictamen de fs. 127/132— de la respuesta oportunamente brindada por el Poder Ejecutivo Nacional el 28/12/2018, surgía que los

dictámenes previos a los que había hecho referencia el accionante como información faltante no existirían.

Al respecto, apuntó que el Estado Nacional expresamente señaló en el informe cursado que: “La firma de un acuerdo es una potestad del Poder Ejecutivo por lo que no se requieren dictámenes previos ni aprobación del Congreso Nacional.

La Ley de Administración Financiera 24.156, que aplica porque somos parte del FMI desde 1956 así lo indica” (v. doc. glosada a fs. 74/78, esp. fs. 77 vta.). Información que se veía reiterada, también, en la Nota NO-2018-67789479-APN-DIC-MHA, acompañada por el propio actor a fs. 69/72.

Concluyó que en tales condiciones y atendiendo a las circunstancias del caso, no se advertía que hubiese mediado por parte de la demandada una denegatoria a brindar la información que se le requiriera; ni tampoco arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta en el temperamento adoptado que autorizara la procedencia de la vía intentada (fs. 134/9).

II. Que, contra la sentencia de primera instancia, el actor interpuso recurso de apelación a fs. 140/9, que ha sido concedido a fs. 150.

El recurrente aduce que en la sentencia se ha incurrido en una interpretación arbitraria del objeto de la demanda en cuanto a la información solicitada, pues su parte no sólo requirió los “dictámenes previos” vinculados con la toma de los créditos con el FMI, sino mucho más que eso. Refiere que, en consecuencia, que tales dictámenes existan o no es irrelevante con relación al resto de las cuestiones que no fueron informadas, respecto a las cuales el amparo debió haber sido admitido. Afirma que el Poder Ejecutivo debía expedirse sobre la existencia y, en su caso, proceder a la entrega de la información y documentación requerida tanto respecto de los actos administrativos por los cuales se decidió tomar los créditos, como de la existencia de prórrogas de jurisdicción hacia tribunales extranjeros judiciales, arbitrales y/o administrativos, y sobre el acuerdo o de los acuerdos firmados entre las partes.

Por otro lado, sostiene que la sentencia omitió considerar que el Ministerio de Hacienda se negó (tácitamente) a entregarle toda la documentación en soporte digital, como fuera expresamente requerido en sede administrativa.

Solicita que se ordene al demandado que se cumpla con ello, por ser relevante en un contexto donde el Poder Ejecutivo Nacional trabaja con documentos y firma electrónica (conf. decreto 561/2016).

Apunta que no es lo mismo contar con fotocopias de los documentos en pdf impresos desde el sistema (como le han sido entregados en sede administrativa) que con el expediente completo en formato digital.

Señala que ello le permitiría controlar autenticidad, fechas de producción, inalterabilidad y otras características del documento, que no pueden verificarse en una fotocopia de papel.

Sostiene, además, que la demandada no esgrimió —en sede administrativa y tampoco en sede judicial— excepción alguna que pudiera permitirle no entregar la información solicitada. Concluye que la sentencia es arbitraria y dogmática, así como que viola abiertamente el derecho de acceder a la información requerida, que se encuentra reconocido en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en el art. IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en el art. 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la ley 27.725.

Solicita que se condene al Ministerio de Hacienda de la Nación a informar con precisión sobre la existencia y, en su caso, a entregar el contenido completo y documentación respaldatoria pertinente (en formato digital y papel) de:

1) los expedientes EX-2018-29772791-APN-DGD-MHA y EX-2018-52368222-APN-DGD-MHA; 2) los actos administrativos por los cuales se decidió tomar los créditos; 3) la existencia de prórrogas de jurisdicción hacia tribunales extranjeros judiciales, arbitrales y/o administrativos, y 4) el acuerdo o los acuerdos firmados entre las partes.

A fs. 168/73, obra el escrito de contestación de agravios que ha sido presentado por el Estado Nacional y, a fs. 177/81, el dictamen del Sr. Fiscal General, quien opina que corresponde admitir el recurso de apelación.

III. Que, en primer lugar, cabe señalar que toda vez que la parte actora procedió a subir copia digital del recurso de fs. 140/9, el 24/05/2019 (*vide* constancia de fs. 157), en forma previa a que fuera recibida la causa en primera instancia y que —como consecuencia de las circunstancias advertidas por este Tribunal mediante providencia de 23/05/2019— se procediera a efectuar la intimación correspondiente (conf. art. 120 del Cód. Proc. Civ. y Comercial), resulta improcedente el planteo formulado por la parte demandada en el apartado III del escrito de fs. 168/73.

IV. Que, a fin de entrar a considerar las cuestiones recursivas planteadas por la actora, corresponde recordar que —por regla— este Tribunal no se encuentra obligado a seguir a la apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, “Transba SA c. ENRE - Acuerdo Nota 99.868 102.539 y 102.731 s/ amparo ley 16.986”, del 02/10/2012; “Fradeco SRL c. EN - M. Desarrollo Social y otro s/ proceso de conocimiento”, del 10/03/2016; “Cuba Ramos, Carlos c. EN - M. Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”, del 07/12/2017, entre otros).

V. Que, ello sentado, inicialmente, cabe remitir a la doctrina sentada por la Corte Suprema Justicia de la Nación, en el precedente “Asociación Derechos Civiles c. EN - PAMI (Dto. 1172/2003) s/ amparo ley 16.986”, del 4 de diciembre de 2012 (Fallos: 335:2393), y en la causa: “CIPPEC c. EN - M. Desarrollo Social - Dto. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986”, del 26 de marzo de 2014 (luego reiterada en autos: “Gil Lavedra, Ricardo R. c. Estado Nacional —Ministerio de Justicia y Derechos Humanos— Inspección General de Justicia s/ amparo ley 16.986”, del 14 de octubre de 2014).

En efecto, en este punto, es dable poner de relieve que en el primero de los precedentes citados, ha quedado admitida la vía procesal de la acción de amparo para supuestos como el que nos ocupa (CS, “Asociación de Derechos Civiles”, Cons. 10 —quinto párrafo— y Cons. 15; confr. dictamen fiscal, a fs. 95 vta., *in fine*; en igual sentido, Sala IV, “Asociación Derechos Civiles c. EN -JGM - Dto. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986”, del 10/05/2011; “Fitz Patrick, Mariel c. EN - JGM s/ amparo ley 16.986”, del 31/10/2013; esta Sala, esta Sala, “Stolbizer, Margarita c. EN— M. Justicia DDHH s/ amparo ley 16.986”, del 20/02/2015; “Martínez Silvina Alejandra c. EN— M. Justicia— DDHH s/ amparo ley 16.986”, del 18/11/2015, entre otros).

Así, en lo concerniente a la admisibilidad sustancial de la acción de amparo intentada, corresponde destacar que en el fallo “CIPPEC” (antes citado), el Alto Tribunal ha señalado que el “fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”. En tal sentido, indicó que “...la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las

personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas...”.

En este orden de ideas, también resulta pertinente recordar que el Alto Tribunal ha señalado que [-]en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto un sistema restringido de excepciones[-], pues “...El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso” “...la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados... a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática (CSJN, Cons. 10°, *in re*: “Asociación Derechos Civiles c. EN - PAMI (Dto. 1172/2003) s/ amparo ley 16.986”, del 04/12/2012; esta Sala, “Mihura Estrada, Ricardo y otros c. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16.986”, del 14/07/2016; “Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación c. EN - PJJN - CSJN s/ amparo”, del 14/09/2017).

Asimismo, en ese precedente, la Corte Suprema expresó en cuanto a la legitimación pasiva “...que para que los Estados cumplan con su obligación general de adecuar su ordenamiento interno con la Convención Americana en ese sentido, no solo deben garantizar ese derecho en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte permitiría afirmar que, al regular y fiscalizar las instituciones que ejercen funciones públicas, los Estados deben tener en cuenta tanto a las entidades públicas como privadas que ejercen dichas funciones... Lo importante es que se centre en el servicio que dichos sujetos proveen o las funciones que ejercen. Dicha amplitud supone incluir como sujetos obligados... a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles...” (Fallos: 335:2393).

VI. Que, en los términos del art. 1º, la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, “...tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública...” y se funda en los principios de *presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, disociación, no discriminación, máxima apertura, gratuidad, control por el órgano competente, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación y buena fe.*

De conformidad con lo previsto en el art. 8º de la citada ley, los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los supuestos allí previstos: a) información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior; b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario; c)

secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuyas revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado; d) información que comprometa los derechos e intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial; e) información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos; f) información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular y supervisar instituciones financieras; g) información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en una causa judicial; h) información protegida por el secreto profesional; i) información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias; j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona; k) información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales; l) información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación; m) información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa y sólo cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado por verificarse algunas de las excepciones antes enumeradas, podrá suministrarse por el resto (es decir, en parte). *El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de algunas de las excepciones previstas en el artículo 8° de la ley 27.275 .[-]* En todo caso, la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida (conf. arts. 12 y 13 de la ley 27 . 275).

VII. Que, en la especie, la parte actora ha efectuado —con fecha 06/12/2018— un pedido de acceso a la información pública dirigido al Poder Ejecutivo Nacional, a fin de que le brindara información “clara, precisa, completa y detallada” sobre diversas cuestiones vinculadas con el empréstito contraído con el Fondo Monetario Internacional (FMI) por la suma de U\$S 50.000.000.000, así como también sobre “...el nuevo empréstito que se pretende contraer con el mismo organismo por la suma de U\$S 7.100.000.000”.[-

] Puntualmente, ha requerido que se le entregara, tanto en formato digital como papel, la siguiente información: (i) Texto completo del contrato firmado o a ser firmado entre las partes, términos de referencia, todos sus anexos y cualquier documentación conexas o complementaria ambos empréstitos “credit stand by” contraídos o a contraerse con el FMI; (ii) Condiciones establecidas en el marco de dichos empréstitos. Entre ellas, informe si se han suscripto cláusulas con prórroga de jurisdicción hacia tribunales extranjeros arbitrales, administrativos /o judiciales para resolver controversias derivadas del empréstito; (iii) Informes, dictámenes y/o cualquier otro documento donde las reparticiones públicas con competencia en la materia se hayan expedido con carácter previo a la toma de tales empréstitos, sobre el impacto y distribución presupuestaria prevista para afrontar las condiciones dispuestas por los créditos en cuestión; (iv) Detalle de las características financieras de ambos acuerdos. Entre ellas, como mínimo, las siguientes: montos acordados, modalidad y plazo de desembolso de fondos, costos

financieros (tasa de interés, cargos y otras comisiones), aforos y toda otra característica financiera que pueda incidir en la carga de los compromisos a ser atendidos; (v) Expediente/s administrativo/s donde se desarrollaron los procedimientos previos a la toma de las decisiones administrativas pertinentes para contraer el empréstito en cuestión. Al respecto, específicamente que informe números de expedientes y entrega de copia completa de su contenido (en especial, dictámenes, informes técnicos y documentos, donde conste la intervención de los organismos de asesoramiento y control nacionales, así como todo acto administrativo dictado en el contexto del mismo); (vi) Respecto del documento fechado el 12/06/2018 que el Ministerio de Hacienda ha publicado en la página web, el cual correspondería a la carta de intención dirigida por Sturzenegger y Dujovne a la Sra. Lagarde y su anexo “Memorándum de Políticas Económicas y Financieras”, correspondiente al primero de los empréstitos (simples pdfs carentes de sellos oficiales, membrete, fechas auténticas o referencia a expediente alguno), se entregue copia de los documentos originales y de todos los informes o dictámenes técnicos que se produjeron con carácter previo a definir el contenido y alcance de dichos documentos; (vii) respecto de esa carta de intención dirigida por Sturzenegger y Dujovne a la Sra. Lagarde y su anexo “Memorándum de Políticas Económicas Financieras” correspondiente al primero de los empréstitos, informe y entregue copia de la normativa pertinente que habilitaba su suscripción por parte de dichos funcionarios, o bien del acto o actos administrativos que así lo hubiesen autorizado (v. fs. 2/3 vta.).

En estos términos, teniendo en cuenta el alcance de la pretensión de autos y siguiendo las pautas establecidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes citados, se impone concluir —de conformidad con lo establecido en el plexo normativo que rige el asunto— que le asiste razón al apelante para agravarse. Ello es así, pues —como bien ha sido puesto de resalto en el dictamen del Sr. Fiscal General (confr. ap. 8°)— no surge acreditado que la parte demandada hubiera otorgado una respuesta a aquél en relación con la existencia o inexistencia de actos previos a la firma de acuerdos o de cláusulas de prórroga de jurisdicción, como así tampoco que se hubiera expedido en torno a la copia de los acuerdos celebrados con el Fondo Monetario Internacional. Adviértase, al respecto, que —como se indica a fs. 180— el actor aclaró que no se trataba de “la carta de intención y los memorandos que la acompañan, sino al contrato firmado entre las dos partes, con prestaciones y contraprestaciones claramente identificadas” (v. fs. 124).[-]

Siendo ello así, se verifica que la demandada no cumplió íntegramente con el deber de proveer la información y que, en consecuencia, al no fundar debidamente su negativa, ni invocar que mediase en el caso alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la ley 27.275, corresponde —de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General— revocar la sentencia en este punto y ordenarle que informe respecto de la existencia o inexistencia de la información en cuestión y, en su caso, que proceda a su entrega.[-]

VIII. Que, asimismo, cabe admitir los agravios vertidos en relación con la entrega de la información requerida en soporte digital.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la ley 27.275, el Estado tiene la obligación de entregar la información “...en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido...”. A su vez, en el decreto reglamentario N° 206/2017, se prevé que “En caso que los sujetos obligados posean una versión electrónica de la información solicitada, deberán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición, comunicándole a éste los datos que le permitan acceder a la misma. De no

existir versión electrónica, podrán reproducir la información solicitada en copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos y otros medios...”.

En tales condiciones, resulta procedente el cuestionamiento formulado por el actor para que se proceda a la entrega en formato digital de las actuaciones administrativas (expedientes EX-2018-29772791-APN-DGD-MHA y EX-2018-52368222-APN-DGD-MHA), según con lo que fuera requerido en el pedido de acceso a la información pública[-], en tanto —de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General (punto 9, a fs. 180 vta./1)— su cumplimiento no generaría labor ni perjuicio alguno a la demandada. Ello así, más allá que en lo relativo a las cláusulas de prórroga de jurisdicción, a los actos administrativos previos y a los acuerdos aprobados por el Fondo Monetario Internacional, en caso de darse una respuesta afirmativa sobre su existencia, también se proceda a facilitar el acceso a ellas —según lo ordenado en el Considerando anterior— y a la entrega digital, en caso de hallarse en este formato.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General (a fs. 177/81), se resuelve: admitir el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la acción de amparo en los términos indicados en los Considerandos VII y VIII de la presente. Costas —de ambas instancias— en el orden causado, en atención a las particularidades de la cuestión que ha sido sometida a conocimiento de este Tribunal (conf. arts. 68, ap. 2do. y 279 del Cód. Proc. Civ. y Comercial). Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General en su público despacho y, cumplido que sea, devuélvase. — *Jorge E. Argento.* — *Carlos M. Grecco.* — *Sergio G. Fernández.*